



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos para dictar sentencia definitiva en los autos del
juicio oral mercantil **769/2026**, promovido por *****

, por propio derecho, en contra de *****
***** ** *****

RESULTANDO.

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México y turnado ese mismo día a este juzgado, *****

*****, demandado de ***** **

*****, las siguientes prestaciones:

“a) La nulidad absoluta de la NOTIFICACIÓN DE AJUSTE A LA FACTURACIÓN contenida en el oficio *** ** ** ** ***** ** **”, firmada**

por el Ingeniero *****, que contiene el ajuste a la facturación al servicio identificado con el Registro Permanente de Usuario *****, equipo de medición *****, a nombre de *****, ubicado en *****

por la cantidad de *****

******* ***** por no ajustarse a las formalidades establecidas en el Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2021 y al procedimiento establecido en los artículos 102 y 104 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico.**

b) La nulidad absoluta de sus antecedentes como lo es la revisión al sistema de medición y la

d) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.”

TERCERO. Emplazamiento. Mediante diligencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se emplazó a juicio a ***** ** ******, para lo cual el actuario



judicial, le corrió el traslado de ley; e hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de nueve días para que ocurrieran a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

CUARTO. Contestación de Demanda. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el escrito de ***** ***** ** ***** , por conducto de su apoderado legal, a través del cual, dio contestación a la demanda instaurada en su contra; hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes, con dicha contestación, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Desahogo de vista del escrito de contestación. En auto de veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista ordenada, respecto de las excepciones y defensas opuestas por la demandada. Se fijó fecha y hora para celebración de la audiencia preliminar.

SEXTO. Audiencia preliminar. El nueve de octubre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. Audiencia de juicio. El diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se hizo relación de las pruebas admitidas en audiencia preliminar; se procedió al desahogo de aquéllas que requirieron preparación especial; se hizo constar la expresión de los alegatos formulados por las partes que

OCTAVO. Reanudación de la audiencia de juicio. El veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de reanudación del juicio, en la que, se declaró visto el asunto y se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales 03/2013 y 28/2020, el primero de ellos relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito; y el segundo, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.



SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por el actor.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la

es esen
es, el juzga
dica de las
siempre de
sticia sea la
contienda,
ia definitiva
ciosa el e
uando las
nte.”

la idónea
unidad con
del Código
eriva de ac
d del ajus
eléctrica
bre por l
sulta inc
re la ****
cio de qu
de energía
antil.

anterior, p
a.) de la S
u Nación, c
de la Fed
omo I, regi

controversias que se susciten entre la ***** ***** **
***** y los usuarios del servicio de que se habla, con
motivo del contrato de suministro de energía eléctrica, deben
ventilarse y dirimirse en la vía mercantil.

terior, p
a.) de la S
a Nación, c
de la Fed
omo I, regi

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V



y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.”

Asimismo, la Tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de

que por d
go de Con
manda, e
cado en el
ero de do
eto difund
ableciendo
inte, en l
as contien
ue el caso
el precepto
especial p
Previo al e
partes.

que por d
go de Con
manda, e
cado en el
ero de do
eto difund
ableciendo
inte, en l
as contien
ue el caso
el precepto
especial p
Previo al e
partes.

que por d
go de Con
manda, e
cado en el
ero de do
eto difund
ableciendo
inte, en l
as contien
ue el caso
el precepto
especial p
Previo al e
partes.

que por d
go de Con
manda, e
cado en el
ero de do
eto difund
ableciendo
inte, en l
as contien
ue el caso
el precepto
especial p
Previo al e
partes.

que por d
go de Con
manda, e
cado en el
ero de do
eto difund
ableciendo
inte, en l
as contien
ue el caso
el precepto
especial p
Previo al e
partes.



Tiene aplicación la jurisprudencia I.110.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2066, tomo XXVII, abril de 2008, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

Al respecto, cabe señalar que la actora *****

***** , se encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece por propio derecho, en su calidad de usuaria del servicio de energía eléctrica con el registro permanente del usuario ***** , respecto del cual reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con contrato ***** de tres de agosto de dos mil veintiséis; por ende, está legitimada para demandar dicha nulidad y la cancelación del cargo realizado en su contra.

Por otro lado, la parte demandada *****

***** compareció a juicio por conducto de su
apoderado legal ***** ***** *****

Además de que también está legitimada, toda vez que, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió, entre otros ordenamiento legales, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; y se extinguieron por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras empresas

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

***** * *****
***** *****
***** ***** , la cancelación del referido cobro, la



realizado por la demandada para llevar a cabo el ajuste a la facturación.

O en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la demandada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción o prosperar las excepciones y defensas opuestas.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194, 1195, 1196, 1197 y 1198, del Código de Comercio y **que contemplan el denominado principio de la carga de la prueba** y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.

Principio que también implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta procesal, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que le benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puedan perjudicarle; de ahí que la ausencia de prueba para demostrar los hechos sustento de sus pretensiones implica la obtención de sentencia contra sus intereses.

Por tanto, con la salvedad de las afirmaciones indefinidas, presunciones y notoriedad; quien afirma está obligado a probar (afirmaciones absolutas); así, el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, ya sean invocados y alegados expresamente o que, sin invocarlos o alegarlos, de

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la litis en el negocio jurídico que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción antes descritos.



PRIMER ELEMENTO.

La existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica.

Por cuanto hace al **primero** de los elementos de la acción, consistentes en la existencia de la relación contractual entre la parte actora y la demandada, se encuentra debidamente **acreditado**, puesto que fue fijado de mutuo acuerdo por las partes **como hecho no controvertido** en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar, en términos del artículo 1390 Bis 36, del Código de Comercio y, por tanto, quedó fuera de la *litis*.

En ese orden de ideas, el hecho consistente en el vínculo contractual que hay entre la parte actora y la demandada, quedó plenamente acreditado en el presente juicio, al ser un hecho no controvertido, el cual no necesita medio de prueba alguno que demuestre su existencia, al ser un hecho no cuestionado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 1390 Bis 37 del Código de Comercio

SEGUNDO ELEMENTO.

La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Respecto al segundo elemento de la acción, se encuentra acreditado y demostrado, con las **documentales** consistentes en Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, con número de folio *****

***** Constancia de Revisión con número de folio
*** *****; Formato de Pruebas a Equipos de
Medición en Baja Tensión identificada con el folio *****
***** , todos de **veintiuno de julio de dos mil**
veintiséis, así como el Aviso de Cobro por Ajuste de

Con lo anterior, se acredita la existencia de la revisión realizada a la instalación eléctrica en el domicilio de la parte actora, por tanto, debe tenerse **por acreditado el segundo de los elementos de la acción**, consistente en la existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.

La ilicitud en el procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual, y de la legislación aplicable.

La parte actora reclama la nulidad de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica practicada el **veintiuno de julio de dos mil veintiséis**, identificada con el folio ***** , así como del aviso de ajuste a la facturación ***** , de **tres de agosto de dos mil veintiséis**, respecto al servicio identificado con el *** ***** y el medidor ***** , instalados en el establecimiento de la actora, ubicado en ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****



La actora sostiene que la revisión y el ajuste contravinieron las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en particular, señala:

Incumplimiento que atribuye a la cláusula novena del contrato

a) **Falta de identificación e información previa.** La actora afirma que, el veintiuno de julio de dos mil veintiséis, aproximadamente a las **15:43 horas**, personal de ***** ingresó al **cuarto de medidores del inmueble donde se ubica el *******, en el que se encuentra el equipo ***** asociado al servicio **RPU *******, sostiene que el personal no exhibió un gafete vigente con fotografía, no le mostró el aviso de revisión ni le informó previamente que intervendría el sistema de medición, por tanto, aduce que se incumplieron las obligaciones que identifica en los incisos **A y B** de la cláusula novena.

b) Falta de entrega del aviso de revisión. La actora manifiesta que no recibió copia del aviso al inicio ni durante la diligencia, debate que la demandada pretenda acreditar la recepción mediante un documento atribuido a *****
***** , pues afirma que dicha persona no es titular del servicio ni tiene con ella vínculo laboral o de parentesco, en consecuencia, sostiene que ese documento no acredita que el aviso se entregara a la actora o a una persona vinculada con el establecimiento.

c) **Falta de entrega de la constancia y forma de desarrollo de la diligencia.** La actora aduce que no se le dejó copia de la constancia de revisión, sostiene que las videograbaciones de circuito cerrado muestran que el

Incumplimiento que atribuye a la cláusula décima cuarta y al artículo 104 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico.

En suma, la actora funda su inconformidad en dos cuestiones: **la manera en que se practicó la revisión del veintiuno de julio de dos mil veintiséis en el cuarto de medidores del inmueble donde se ubica su local y se encuentra el equipo asociado a su servicio** , que estima contraria a la cláusula novena; y **la extensión del ajuste al periodo de diez años** , pese a la revisión documentada en la orden ***** , de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Contrato aplicable.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la parte actora, lo procedente es analizar el procedimiento de revisión que generó el aviso de cobro por ajuste a la facturación, en



términos de la **cláusula novena** del modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en **baja tensión** en la modalidad de pos pago, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en la inteligencia que de conformidad con el artículo **1327** del Código de Comercio¹, la sentencia se ocupa de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Luego, el análisis de ese procedimiento de revisión sí forma parte de la litis, en tanto se hizo valer como sustento del aviso de cobro cuya nulidad se reclama y que se practicó conforme a las normas que lo regulan.

En tales circunstancias, si de acuerdo con el artículo 1324 del Código de Comercio², las sentencias tomarán en consideración todas las circunstancias del caso y entre éstas se encuentran las manifestaciones que cada una de las partes alegó en su demanda y contestación, de las que derivan los hechos que dieron lugar al aviso de cobro impugnado, en esta resolución se **verificará el cumplimiento de las formalidades previstas en la cláusula novena del modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pos pago, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete septiembre de dos mil veintiuno.**

¹“**Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”

²“**Artículo 1324.-** Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”

A fin de resolver tal interrogante se realizó un análisis del marco normativo que rige la comercialización y específicamente el servicio de suministro básico de energía eléctrica y se estableció que la confluencia de estatutos de derecho administrativo y regulatorias, así como de orden contractual establece un régimen jurídico complejo, en el que la relación jurídica entre las partes resulta regulada tanto por la voluntad de los contratantes, como por aquello que, reiterado o no en el pacto de voluntades, deviene aplicable por ministerio de ley modulando la libertad contractual.

Sobre este punto destaca la siguiente consideración del pleno regional:

“(…) Esto es, conforme a la propia Ley de la materia, la relación comercial que caracteriza el suministro básico de energía no solo queda sujeto a su clausulado, sino al marco jurídico de esta actividad, que opera por ministerio de Ley, destacadamente, con la sujeción a las propias Condiciones Generales que para estos efectos expide la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para la prestación del suministro eléctrico, siendo aplicables las publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de febrero de 2016 ...”

Después de desglosar los derechos y obligaciones tanto del usuario como del suministrador del servicio de



energía eléctrica consignados en tales condiciones generales, se determinó que esas disposiciones administrativas constituyeron la base para elaborar el modelo de contrato mercantil publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno, cuya cláusula novena regula el procedimiento de revisión a cargo del distribuidor del servicio, para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.

Lo cual se encuentra en consonancia a dar cumplimiento a las atribuciones que residen en él y que de antemano fueron autorizadas por el usuario final, que emanan de los puntos 11, fracción XXII, inciso (x), 14, X y XV de las Condiciones Generales.

Esto, en aras de constatar el correcto funcionamiento de los mencionados sistemas e instalaciones eléctricas, conforme a las normas oficiales mexicanas, con la debida periodicidad, a efecto de descartar la existencia de fallas, o instalaciones eléctricas irregulares que alteren o impidan el normal funcionamiento de los equipos de control y medición o las instalaciones no cumplan con la normatividad aplicable.

De las consideraciones del Pleno Regional se obtiene que la calidad de empresa del estado que tiene la parte demandada excluye la aplicación (respecto de los actos contractuales que lleva a cabo) de las disposiciones administrativas vigentes para el ramo energético, necesarias para el cumplimiento y ejecución del contrato.

De la ejecutoria, se desprende que el Pleno Regional analizó la cláusula novena del contrato en los siguientes términos:

$$(\dots)$$

Ello, para que pueda solicitar el acceso al inmueble e iniciar la revisión de los sistemas de medición e instalaciones, a quien se le hará entrega. En la inteligencia de que no podrán ingresar al domicilio, sin consentimiento del usuario o persona que atienda, conforme lo prevé el punto 10.1., fracción IX de las Condiciones Generales.



Lo anterior deberá quedar detallado en la constancia de revisión.

2. En caso de negarse el acceso o de no poderse llevar a cabo la revisión, el Distribuidor asentará dicha circunstancia en la constancia de revisión e informará al suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces: (1) se levantará otra constancia de revisión, (a) debidamente circunstanciada, en la que (b) asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados; (2) se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente; (3) se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad; (4) se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión; y (5) se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez...”

Esto es, en la ejecutoria de mérito se precisó que en el marco regulatorio de la industria eléctrica y el suministro del fluido existen una pluralidad de cauces establecidos en torno a la medición, verificación o inspección que pueden darse alrededor de la prestación de servicios del suministro básico

Al respecto, el Pleno Regional distinguió los siguientes procedimientos:

“Es importante hacer notar que en el marco regulatorio de la industria eléctrica y el suministro del fluido existen una pluralidad de cauces establecidos en torno a la medición, verificación o inspección que pueden darse alrededor de la prestación de servicios del suministro básico de energía. El procedimiento de revisión previsto en la cláusula novena, ya descrito, no debe confundirse con éstos: a saber:

- Lecturas y recopilación de registros de medición por el Distribuidor, en el inmueble e instalaciones del usuario, en términos de la cláusula novena y punto 10.1 fracción VIII, de las Condiciones Generales.
- Visitas de verificación o inspección por la Secretaría de Energía. Para la supervisión, vigilancia o verificación a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como la observancia de las normas oficiales mexicanas, conforme lo disponen los artículos 106, 107, 108, 110, 111 y 112 del Reglamento, a cargo de inspectores o verificadores autorizados, mediante una orden de inspección o verificación.
- Visita de verificación a cargo de la otrora UVA (Organismos de Evaluación de la Conformidad). Descritas en la cláusula décima del contrato de suministro ...
- Verificación remota, cuando se cuenten con sistemas de medición remotas, en conformidad con el punto 10.2. fracción VI, de las Condiciones Generales.

Esto es, conforme a la normatividad aplicable, existen diversos cauces relacionados con la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica que no deben confundirse entre sí, y que varían en vista de los sujetos o entidades que las practican y el procedimiento regulado que deben observar.



Así, se observa que los sujetos o entidades pueden ser las autoridades del sector (Secretaría, la CRE, mediante sus inspectores o verificadores autorizados por éstas); la denominada unidad de verificación autorizada (UVA), cuyas funciones actualmente residen en los organismos de evaluación de la conformidad; y el Distribuidor; y se observa también que, para el ejercicio de sus atribuciones legales, regulatorias y/o contractuales, esos procedimientos quedan regulados de modo diferenciado según vaya a desarrollarse una visita de inspección o verificación; visita de verificación por una UVA; revisión o verificación por un Distribuidor o si es verificación remota. El caso que aquí se ocupa es el relativo al procedimiento de revisión por parte del Distribuidor, a cuenta del suministrador, previsto en la cláusula novena, aplicable cuando lo realice el Distribuidor periódicamente o a petición del Suministrador básico o usuario final. Para esta hipótesis, el análisis del marco jurídico aplicable conduce a que no hay normativa legal, regulatoria o contractual que exija para su realización dar aviso a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a la revisión misma...

Después de hacer esa distinción entre los diversos mecanismos previstos para medición, verificación o inspección que pueden darse alrededor de la prestación de servicios del suministro básico de energía, el pleno regional se avocó a dilucidar el punto medular de la contradicción de criterios, relativo a si en los procedimientos de revisión es necesario dar aviso a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a la revisión misma y al efecto concluyó que el análisis del marco jurídico aplicable conduce a que no hay normativa legal, regulatoria o contractual que exija para la realización del procedimiento de revisión, dar aviso a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a la revisión misma.

“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas.



según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. **Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo.** Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable.”

Aun y cuando esa contradicción de criterios resolvió un aspecto muy puntual del procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, relacionado con la exigibilidad de dar un aviso previo a la práctica de esa diligencia, tal como se adelantó, las consideraciones sobre las que se edificó el criterio anteriormente transcrito, resultan ilustrativas para resolver el caso concreto, pues como se ha visto, en la ejecutoria se dejó definido que existen diferencias sustanciales entre el procedimiento de revisión previsto en la cláusula novena del contrato y el de verificación regulado en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Así las cosas del contenido del aviso de cobro por ajuste a la facturación, en el cual textualmente se advierte:

En este contexto, en el particular, resulta aplicable el citado modelo de contrato, de conformidad con la Resolución RES/262/2021, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, donde en el resolutive cuarto se determinó:

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

De los preceptos aludidos se advierte un abanico de posibilidades que en materia contractual se puede aplicar al realizar una interpretación en las cláusulas de los contratos, lo que servirá de sustento a fin de analizar las obligaciones que se establecen en la **cláusula novena** del contrato de adhesión del **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar



el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

Como se puede observar del contenido de la cláusula novena transcrita, para llevar a cabo la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, la parte demandada debe cumplir lo siguiente:

1. El personal del Distribuidor **se identificará** con gafete vigente con fotografía y **el aviso** con el número de servicio respectivo.

2. Se realizará ante el “*USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO*” o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio, lo que se detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

3. Se debe informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

4. Debe **entregar una copia del aviso de revisión** a la persona con quien se atienda la misma.

5. Si de la revisión se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. **En donde la persona con**

6. Se debe **dejar asentado** en la constancia de **revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición** encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA.

8. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.

Ahora, se procede a realizar el estudio respectivo a fin de corroborar si de las constancias que integran la revisión se actualizan irregularidades que implican incumplimiento a las obligaciones, a fin de determinar si existió ilicitud en la diligencia.

***** ** ***** se presentó en el inmueble



donde se encuentra el establecimiento de la actora, ubicado en ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** , para revisar el sistema de medición asociado al servicio **RPU** ***** y al medidor *****.

Asimismo, la demandada afirmó que, al medir los consumos de energía eléctrica para efectos de su correcta facturación, se llevó a cabo una revisión en los sistemas de medición y la instalación eléctrica del servicio de la parte actora, dando cumplimiento a lo previsto en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica que rige la relación entre las partes.

En ese sentido, se procederá a analizar si tales afirmaciones se desprenden del aviso de revisión y de la constancia de revisión, ambos de veintiuno de julio de dos mil veintiséis, los cuales ya fueron valorados con antelación.

1. Menciona que cumplió con la obligación contenida en la letra **A**, del contrato de trato, que establece que el personal del Distribuidor **se identificará con gafete vigente** con fotografía y **el aviso** con el número de servicio respectivo ante el *"USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO"* o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

Sin embargo, dicha obligación a cargo de la demandada, contrario a lo expuesto, no se cumplió, en virtud de las irregularidades advertidas en el **Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica**, con

La obligación contenida en la letra **A**, no se cumplió, es así toda vez que la misma establece que la persona que lleve la diligencia se identificará con el gafete vigente con fotografía y con el aviso, esto es, debe iniciar su actuación dándole a conocer al usuario o persona con quien entienda la diligencia de revisión su gafete y aviso.

Aunado a lo anterior, el apartado de “*Datos del usuario o persona que recibe el documento*” quedó asentado únicamente el nombre de la persona que aduce es empleada de la actora, sin precisar datos de su identificación.

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6620636a663300000000000000017b2
12/05/29 15:40:09



correspondientes en los formularios vinculados a las revisión que da origen al ajuste a la facturación reclamado.

Por ello, aunque la demandada asentó que su personal se identificó y señaló quién atendió la diligencia, las discrepancias entre los datos del aviso y los de la constancia impiden tener por acreditada, sin reserva, la correspondencia de aquel aviso con el servicio y el equipo materia del juicio.

De ahí que, no quedó demostrado que se haya cumplido con el aviso previo al usuario, pues el documento en cuestión carece de los requisitos de validez antes indicados, esto es, no se tiene certeza del nombre de la persona que emite tal documental, así como que el aviso no se entendió ni entregó a persona alguna, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 16 constitucional, pues se trata de un acto de molestia que debe de cumplir con las exigencia establecidas en la norma.

Además, se materializa una irregularidad más en el aviso, la cual se considera de gran relevancia, en virtud que la demandada tiene la obligación de señalar el domicilio de quien se practique la revisión, no obstante, tanto del aviso como de la revisión, se observa que solo se asentó ***
***** ***, sin que se desprenda la colonia, la ciudad, entidad federativa, ni el código postal en donde se ubica.

En otro orden, tampoco se cumplió con el inciso **B)** de la cláusula novena del contrato en cuestión, ya que no se advierte que el supuesto funcionario que realizó la revisión haya informado a la persona con la que entendió ésta la necesidad de desconectar el interruptor general de suministro de energía.

Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica.

En el apartado correspondiente de la constancia se asentó **** * en el mecanismo y * en las conexiones, dato que coincide con el consignado en el formato de pruebas y en las imágenes incorporadas, por tanto, no se advierte discrepancia respecto de la identificación del sello encontrado.

Por otra parte, en la constancia se marcó la casilla relativa a que la persona que atendió se negó a firmar, sin embargo, los espacios destinados a consignar el nombre y la firma de quien recibió copia de la revisión aparecen en

En ese sentido, las grabaciones no sustituyen la documentación que debía reflejar el cumplimiento de las obligaciones contractuales ni desvirtúan las omisiones advertidas en los formatos de revisión, la conclusión sobre el incumplimiento de la cláusula novena se apoya, por tanto, en la valoración conjunta de las videograbaciones y las constancias documentales, no en las imágenes consideradas de manera aislada.

Lo que es suficiente para declarar la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, y como consecuencia, la del aviso de cobro por ajuste a la facturación materia del juicio.

Ahora, respecto del aviso de cobro por ajuste a la facturación **913/2026**, emitido el tres de agosto de dos mil veintiséis, debe analizarse la información que contiene en relación con la documental exhibida por la demandada en cumplimiento del requerimiento solicitado por la parte actora, consistente en la copia certificada de la **Orden de Servicio *******, de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6620636a663300000000000000017b2
12/05/29 15:40:09



veintiséis; que determinó un consumo no facturado de
***** **;

que tomó como referencia el factor de carga
CPD **** y una lectura reportada el veintinueve de julio de
dos mil veintiséis, posterior al cambio de medidor realizado el
día veintitrés de ese mes y año; y que aplicó las cuotas
correspondientes a la tarifa ****. También desglosó el
importe de energía, el impuesto al valor agregado, quedando
un total de ***** ***** ***** * ***** **

* *****
***** Esos datos permiten conocer los elementos generales
que la demandada tomó en consideración; sin embargo, no

***** bastan para verificar cómo obtuvo el consumo de *****

*** ni por qué atribuyó ese consumo al periodo completo de
diez años, en particular, el aviso no identifica las lecturas
inicial y final que sirvieron de base para efectuar la operación,
ni desarrolla el procedimiento mediante el cual, a partir de la
lectura reportada, del factor de carga señalado y de los
demás datos técnicos, obtuvo el total de energía que
consideró no facturada.

Tampoco explica por qué el periodo debía iniciar el
veintiuno de julio de dos mil dieciséis, ni señala qué registro,
medición o antecedente técnico le permitió fijar precisamente
esa fecha, pues si bien identifica la tarifa PDBT y presenta un
desglose del importe, no expone de manera que pueda
verificarse cómo se aplicaron las cuotas correspondientes al
consumo que atribuyó a cada periodo, ni cómo llegó, a partir
de esos elementos, al importe de *****

***** ***** ***** *****

***** * *****
***** ***** ***** ***** por energía y al total
reclamado.

En consecuencia, aunque el aviso enuncia algunos de los parámetros utilizados y desglosa el importe final, no proporciona la explicación ni los elementos de respaldo necesarios para comprobar la procedencia del periodo, la cantidad de energía estimada y el cálculo del saldo reclamado.

Por otra parte, a petición de la actora, la demandada exhibió en copia certificada la Orden de Servicio ***** , de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, esta documental no forma parte del expediente del ajuste *****; se valora únicamente como antecedente de la revisión efectuada en esa fecha y conforme a lo que en ella se hizo constar.

En dicha documental, relativa al servicio y al medidor ***** , se registró que el servicio se revisó con “*conexiones y registración correcta*”, así como los valores de voltaje, corriente y porcentaje de registro ahí consignados, también se asentó que el medidor no contaba con sello de cubierta y que se programaría su cambio, además en la referencia documental se aprecia una diferencia entre la lectura de



Juicio Oral Mercantil 769/2026-I

- 41 -

***** ** consignada en las observaciones y la de *****
que aparece en la tabla de medidores.

OBSERVACIONES

Amobile Local: MEDIDOR 497MY4 72522 KWH SE REvisa SERVICIO CON
CONEXIONES Y REGISTRACION CORRECTA. V=127, I=4.76 Y %REG=98.14 N
O CUENTA CON SELLO DE CUBIERTA. SE PROGRAMA CAMBIO

MEDIDORES

Medidores reportados		
Tipo	Número	Lectura
1	497MY4	72152

Así, la orden acredita que en febrero de dos mil veinticinco se generó ese registro y que en él se asentaron las observaciones referidas; no demuestra, por sí sola, que la anomalía reportada posteriormente no hubiera podido surgir, ni fija la fecha en que esta habría comenzado, sin embargo, sí constituye un antecedente relevante para valorar la justificación del periodo que *****
incluyó en el ajuste, pues dentro del lapso cobrado existe una revisión en la que se dejó asentado que las conexiones y el registro eran correctos.

Por tanto, al relacionar ambas documentales —sin confundir la orden de servicio con el soporte propio del ajuste— se advierte que el aviso ***** no explica cómo concilia la revisión de febrero de dos mil veinticinco con la atribución de consumo no facturado desde julio de dos mil dieciséis, ni aporta el desarrollo técnico y documental que permita verificar la duración de la anomalía y el cálculo de los ***** *** reclamados, la Orden ***** no supe la falta de ese soporte; antes bien, aporta un antecedente que

En esas condiciones, se estima que la demandada no acreditó que el ajuste se hubiera determinado conforme al procedimiento y a las bases pactadas en la cláusula décima cuarta del contrato, pues las constancias no permiten verificar el periodo aplicado, el consumo estimado ni la cuantificación del saldo.

En ese contexto, cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de medición a la instalación eléctrica, en el domicilio de la actora, el cual se analizó en este considerando.

***** * *****

pues presenta las irregularidades

señaladas con anterioridad y no acredita el periodo ni la cuantificación del ajuste.



tanto, si dicho procedimiento es inválido, circunstancia que alcanza de igual manera al aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Ello, en razón de que la documental consistente en el aviso de cobro por ajuste a la facturación, materializa el procedimiento ilegal que se llevó a cabo, de ahí que, no justifica el cobro que se pretende realizar a través del documento materia de este reclamo.

En ese contexto, se concluye que al no estar basado el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de litis, en un procedimiento de revisión que cumpla con las formalidades legales para su realización, conforme al acuerdo de voluntades que une a las partes; no puede exigirse de la actora, el cumplimiento de la contraprestación derivada de un procedimiento que no cumplió con los requisitos acordados en el contrato que celebraron.

Atento a lo hasta aquí establecido, queda demostrado lo manifestado por la parte accionante, en el sentido de que la revisión que sustenta el aviso de cobro, no cumple con los requisitos legales necesarios.

No obstante, si bien el procedimiento de revisión resultó viciado por los motivos expuestos, y que a ningún fin práctico conduciría realizar el análisis de las pruebas ofrecidas por la enjuiciada, pues su estudio en nada variaría el sentido de este fallo; sin embargo, a efecto de dar certeza jurídica, se realiza el análisis y valoración correspondiente, cuyo desahogo se llevó a cabo durante la celebración de la audiencia de juicio, y que se hicieron consistir en:

1. La publicación en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno, relativa a la Resolución RES/262/2021

2. El decreto publicado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, relativo a la expedición de diversas leyes, entre ellas las relacionadas con la Comisión Federal de Electricidad.
3. La documentación que la demandada ofreció como expediente del ajuste ***** , integrada, entre otras constancias, por el aviso de revisión de veintiuno de julio de dos mil veintiséis, folio ***** ; la constancia de revisión de esa misma fecha, folio *** ***** ***** ; el formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión, folio ***** ** ; las fotografías tomadas durante la revisión; el aviso de cobro por ajuste ***** , de tres de agosto de dos mil veintiséis; los gafetes del personal y las órdenes de trabajo ***** , ***** y ***** .
4. La inspección judicial, practicada el catorce de octubre de dos mil veintiséis, cuyo resultado consta en el acta respectiva.
5. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Con relación a las documentales enlistadas con los arábigos 1, y 2, son valoradas en términos del artículo 1292 del Código de Comercio, por ser publicaciones que se encuentran en la página del Diario Oficial de la Federación, y que son un hecho notorio conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



Juicio Oral Mercantil 769/2026-I

- 45 -

aplicación supletoria a la legislación mercantil.

Sin embargo, con las mismas pretende demostrar que quien ostenta la titularidad de los derechos y obligaciones derivados del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado con el usuario, así como que las extintas ***

***** ** ***** y ****

contaban con personalidad y patrimonio propios; de ahí que no aporten elementos para acreditar que la actora realizó los consumos de energía eléctrica.

Respecto a las documentales identificadas en el arábigo 3, las mismas tienen valor indiciario en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, en nada favorece a la demandada, pues con dichas documentales, lo único que acredita es que el inmueble de la parte actora, efectivamente se encuentra dado de alta en sus registros, así como su tipo de tarifa, y los consumos que tiene en sus registros, se efectuó una orden de revisión, misma que derivo el aviso de cobro por ajuste a la facturación; las cuales fueron objetadas.

Aunado a que éstas documentales fueron valoradas con antelación, y con las mismas no se demuestra el consumo que la demandada aduce generó la actora, sino que por el contrario, son aptas para acreditar la acción en el sentido de que el ajuste de facturación no se encuentra ajustado a lo pactado en el contrato de adhesión, como ya quedó demostrado en párrafos que anteceden.

En cuanto a la inspección judicial practicada el catorce de octubre de dos mil veintiséis, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 1299 del Código de Comercio, únicamente respecto de los hechos que podían

Así, la diligencia acredita que el cuarto de medidores se encontraba a un costado del área comercial, que en su interior había diversos medidores, conductos y cableado, y que aquellos no tenían una identificación visible que permitiera relacionarlos con un local determinado, también acredita que, mediante la observación directa, no fue posible establecer la trayectoria individual de las líneas ni identificar cuál correspondía al servicio de la actora.

En cambio, la inspección no acredita la existencia de una conexión irregular, pues la acturia hizo constar que determinarla requería conocimientos técnicos especializados, materia que excedía lo que podía constatarse mediante la diligencia, por tanto, esta prueba no demuestra el hecho técnico que la demandada atribuyó a la actora ni permite verificar el cálculo del ajuste.

Respecto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas por la parte demandada, aún valoradas en términos de los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son eficaces para tener por acreditadas sus afirmaciones, pues de ellas no se advierte algún medio de convicción o inferencia en autos que beneficie a sus intereses.

De lo que se concluye, que resultan suficientes los medios probatorios aportados por la actora, para acreditar su acción; **de ahí que se tenga por demostrado el tercer elemento de la acción**, por ende, en el apartado correspondiente, se analizarán las excepciones y defensas opuestas por la demandada para desvirtuar la acción intentada en su contra.



En otro contexto, previo a realizar las conclusiones, es necesario analizar las excepciones opuestas por la demandada en el presente juicio.

SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la demandada. Al haberse concluido que la parte actora colmó los elementos de su acción, lo procedente es analizar las excepciones opuestas por la demandada, a efecto de determinar si con alguna de ellas destruye la acción intentada por la accionante.

Respecto a las excepciones denominadas ***improcedencia de vía y oscuridad, irregularidad e imprecisión en la demanda***, las misma se declararon **infundadas** en la audiencia preliminar, cuya integridad obra videograbada a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que se exponen, la jurisprudencia 1a./J. 133/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 257, de rubro y texto siguiente:

“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones

Con relación con a las excepciones que hacen valer la demandada y que denominó **“FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO”**; **“DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”** y **“EXCEPCIÓN DE CONFESIÓN TÁCITA Y PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA REVISIÓN DÉCIMA. EXCEPCIÓN DE CONFESIÓN TÁCITA Y PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA REVISIÓN TÉCNICA”** las que se sustentan totalmente en la negativa a los hechos narrados por la parte actora, así como que la accionante no acreditó los hechos de su acción, ni aporta prueba alguna para justificar sus pretensiones y que la actora realiza manifestaciones unilaterales y subjetivas sin demostrar sus reclamos.

Devienen **infundadas** las excepciones, dado que las mismas se traducen en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora para reclamarles las prestaciones que les demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya



fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se tuvieron por acreditados los elementos de la acción intentada.

Así lo establece la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, tomo 54, junio de 1992, Página 62, registro 219050, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Por lo que hace a la excepción **deducida del artículo 20 del Código Civil Federal**, que hace consistir en que la parte actora, intenta dejar de cumplir la responsabilidad patrimonial que le corresponde por la falta de pago, la misma es **infundada**; toda vez, que como se precisó en líneas que anteceden, específicamente en el tercer elemento de la acción, el procedimiento de revisión efectuado en el local comercial de la parte actora, se encuentra viciado, por lo tanto, no es factible el estudio de la alteración a que alude el tercero llamado a juicio.

En lo atinente a la excepción de opuesta por la demandada denominada ***mutatis libelus***, consistente en que no se le permita a la accionante ampliar y aclarar su demanda ni exhibir documentales con posterioridad: **resulta**

Ahora respecto a la excepción de **inautonomía**, **así como todas las excepciones opuestas**, no se advierte que haga referencia a hechos particulares, o bien, porqué tendrían como consecuencia destruir la acción intentada por la actora.

En efecto, la demandada se abstuvo de exponer los hechos particulares en los que apoya dicha excepción; en esas condiciones, se priva a la contraparte del derecho de conocer y consecuentemente, controvertir y en su caso, destruir los argumentos respectivos, colocándola en un estado de indefensión, motivo por el cual, se declara improcedente la excepción de referencia.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 59 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece en la página 119 del Semanario Judicial de la Federación tomo VIII, agosto de 1991, Octava Época, de registro 222061, de rubro y contenido:

“EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN. Al oponer una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a



llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales”.

Finalmente, respecto a las excepciones **derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles y la de inaplicabilidad del artículo 1084 del código de comercio**, en razón a que los argumentos son relativos al pago de la prestación de gastos y costas que la accionante demanda, ello será materia de análisis en el considerando correspondiente.

SÉPTIMO. Conclusión. Expuesto lo anterior, y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, y con fundamento en los artículos 2226 y 2239 del Código Civil Federal, **se declara la nulidad absoluta de:**

A) La revisión al sistema de medición y a la instalación eléctrica del servicio identificado con RPU ***** y medidor *****, practicada el veintiuno de julio de dos mil veintiséis y documentada en la constancia de revisión con folio ***** *****, así como en el formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión con folio *** *****.

B) El aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** de agosto de dos mil veintiséis, por la cantidad de ***** ***** * ***** **

***** , se ordena la cancelación de la referida cantidad en los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en el sistema informático de la demandada.

Ello siempre y cuando la suspensión de suministro de energía eléctrica tenga su origen o se encuentre supeditado directamente al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y no de una causa diversa, por ejemplo, de índole penal o falta de pago de algún recibo que no fue materia de la presente litis.

haberse observado el procedimiento descrito, el usuario no tiene la obligación de realizar el pago del importe del ajuste.

Cabe precisar, que el artículo 1,084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.



En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción de la actora resultó procedente, mientras que la demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opusieron sus excepciones, mismas que hicieron posible el estudio de la cuestión planteada.

Con lo anterior, se está atendiendo a la excepción opuesta por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se,

RESOLVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil,
intentada, en la cual la actora *****
probó su acción, mientras que la demandada *****
***** ** ***** no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la constancia de revisión al sistema de medición y a la instalación eléctrica practicada el veintiuno de julio de dos mil veintiséis, documentada en la constancia de revisión con folio ***** y en el formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión con folio *****; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** de tres agosto de dos mil veintiséis, por la cantidad de *****

*, en términos de los considerandos quinto, séptimo y octavo de esta sentencia.

CUARTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **noveno** de esta resolución.

Así lo resolvió y firma, el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistido del licenciado Uziel Monter Guevara, secretario con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172952849_4005000042436915015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	UZIEL MONTER GUEVARA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:28:23 - 28/10/26 14:28:23		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	07 9f f9 cb 9e 45 a7 9c 32 70 ad af fe 62 8f 09 14 6b f7 26 d0 26 18 0f 67 5d 53 5e 33 4a d7 b0 21 d4 8e be 86 80 4a b7 b4 fb c2 f1 8f 48 85 53 e9 aa 43 64 4d e4 13 75 4f 14 68 c0 57 df 13 43 b3 dd 58 7b a7 c5 00 3c 73 fa c7 28 d1 3c f2 f4 1a 01 2d f5 0f be 4d b5 50 82 f3 8c 81 53 d5 52 d8 9d b3 87 04 93 58 bc 4b 12 fd f6 24 02 d1 21 a5 ac d8 1d ea f0 6d 37 df b2 e7 53 2c b0 b3 23 88 37 09 f5 28 6e 26 29 f5 28 79 d0 df 78 c0 6d 65 a4 3b fc c2 89 64 f6 fa 86 05 d6 8b 81 11 f6 c8 01 19 f4 ae d6 fe 69 9d 4b 0d b9 54 59 d8 29 f7 35 3f 7f 24 d1 08 11 e7 7c e3 68 5d b0 e5 31 ed 5f 1c 8c 7f a7 73 f4 3a 09 63 9a 7e ec b7 47 27 2a a3 b7 38 04 ee 21 25 20 07 18 74 91 5a cc 97 e2 ec 88 9d 3f c0 59 d1 fa 6b 6e f4 11 29 16 11 14 f3 5c 43 65 de 72 ef 35 c0 11 34 1e b2 e9 a1 f3 a7 4d 62 59 f0 ea 4e c0 af 40 c2 f8 f7 3d 50 c3 6a a1 1f 01 8c ef 4d 4b 75 8b 3e 15 95 65 87 96 4d 7a be 78 94 c7 0c 6b 97 ec ef 6f 2e 7e bb 88 74 73 bb f1 67 68 4b c5 21 a0 95 6b 60 45 77 e6 a9 e7 99 48 5f 4f a7 4a d1 9f b8 85 a6 e5 b5 49 8b cd 93 29 8e 30 ea 8d aa 3b f6 fd 9e c4 42 8d 14 a5 c8 7c ac 62 90 e2 d2 2c ad 83 49 fe bf 74 d8 25 f7 01 b1 7a b9 f5 6e 95 76 0c 75 b2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:28:24 - 28/10/26 14:28:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:28:24 - 28/10/26 14:28:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227001514			
Datos estampillados:	zmqAAm057wNox2sIButzregpgZ38=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 21:44:02 - 28/10/26 15:44:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c c5 36 8f 2b 7d bf 50 c2 3c 52 99 71 d6 b6 7d 57 de 03 8a 1a 0e cc 47 84 b1 fb be 1b 82 62 30 b5 05 f4 8c 64 44 40 12 2f 5b 69 99 a1 94 fd 8c 71 01 fd c9 81 8b 3d 24 61 9f 6d 1c f6 d4 bb a4 e7 0a 1a 18 66 78 93 54 9c 2e f7 ab 3b fa 9c 9f a9 f8 91 c1 48 b5 cc 15 c5 30 73 88 78 3b 57 90 3c 78 b3 c7 b5 f5 3e 9c 16 9a 32 96 e0 3e 64 ec bb 90 bb cd ae 4f 6b d5 64 45 a7 49 97 66 ab 49 84 a0 56 02 e4 5b 37 7b 13 fe 4d 73 89 fe 08 a6 0b a3 ef ea f9 d2 c3 c2 03 94 62 08 01 42 7a 0b 77 9b d0 3d d4 43 93 a3 0c 44 e2 d1 bf 1e 55 48 07 25 fa 08 2a 15 f2 cb 4e a5 8e e3 3b 69 eb 4d 4f 0f b4 65 2e 3c ee 19 8b f2 af 40 5b 77 cf a0 13 ab 19 1b 04 f1 03 c8 f2 b0 e2 e9 c7 93 a1 de 5a 69 79 5c 4f cd 29 12 b2 4e db 69 4c 0d e3 e8 1d 6b 47 ee ab 55 63 e0 78 bc b1 03 8e 9f 06 f8 02 49 2e 40 2d cd 62 5a c4 47 a7 f9 59 19 0b 08 71 93 e8 7c 20 f8 eb b4 59 a2 7b 68 4c a6 9e 07 1d 59 43 bc 9b 04 e3 40 b7 ed 8a 96 5d 88 8c 31 52 87 70 74 63 af 16 d5 7d df a9 4c 07 6b 49 84 5a 3e 4d 27 d4 46 29 c5 f0 75 e0 8b 0d fc e3 83 7e f3 51 17 41 5c d7 cb d0 7c 54 0d 55 cd 48 37 f0 05 16 83 5b b1 12 bc 39 31 8a fd 7a 87 99 38 8d b8 b6 10 6b 23 6b b0 6e df 0f 65 f5 a7 de 07			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 21:44:02 - 28/10/26 15:44:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 21:44:03 - 28/10/26 15:44:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227101811			
Datos estampillados:	dhHmfFiyLIXNsm9idv80wu+1pG8=			

El veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Uziel Monter Guevara, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.